



VISTO: El Expte. CD N° 515/2016 "S/ ADHESION A LA LEY PROVINCIAL N°2333 Y SU MODIFICATORIA N°2885"

Y:

CONSIDERANDO:

Que, dichas normativas legales fueron sancionadas con el objeto de proteger a los niños y adolescentes, ante situaciones vulnerables en sus derechos de alimentados.

Que, con la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el 2001 y la actual puesta en funcionamiento del link en la página oficial del Gobierno de la Provincia (www.neuquen.gov.ar) se logra brindar a toda la comunidad el servicio de obtención de certificado on-line y en el caso de constatarse el alta, los datos correspondientes a: inscripción, autos y juzgados que emite la demanda.

Que, cabe mencionar que las leyes mencionadas disponen expresamente la imposibilidad de otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos como así también ocupar cargos públicos o electivos-provinciales o municipales-a quienes estén inscriptos en este registro.

Que, este registro se pretende ofrecer una herramienta eficaz que permita agilizar la implementación de todo lo dispuesto en la Normativa Provincial.

Por ello:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE AÑELO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: ADHIERASE, a la Ley Provincial N°2333 y su modificatoria N°2885 que como Anexo, forman parte de la presente.-

ARTICULO 2º: REGISTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y una vez cumplido archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo, en Sesión Ordinaria N°4, del 19 de Mayo del 2016, consta en Acta N°173.-


Espuma L. Viano
Secretaría Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante
Añelo - Neuquén




María L. Martínez
Presidenta
Honorable Concejo Deliberante
Añelo - Neuquén



Ley 2.333

Modificada por la ley 2885

Sancionada el: 19-10-00
Promulgada el: 31-10-00
Publicada el: 24-11-00

Artículo 1: Créase en el ámbito de la Provincia del Neuquén el "Registro provincial de deudores/as alimentarios/as morosos/as", que funcionará en el área del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, autoridad de aplicación de esta ley. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 1bis: (Artículo incorporado, ver ley 2885)

Artículo 2: Las funciones del Registro serán:

- Llevar un listado de quienes adeuden total o parcialmente dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas en un período no superior a un (1) año calendario, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados judicialmente, siempre que no hubiere pendiente resolución de incidente de disminución o cese de cuota alimentaria.
- Expedir certificados a pedido de parte interesada, sean éstas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- Publicar, en los meses de junio y diciembre en el Boletín Oficial de la Provincia, el listado completo de deudores/as alimentarios/as morosos/as. En los restantes meses se efectuará la publicación de las altas y bajas, mencionando a qué publicación plena se refieren. Todos los listados deberán hacerse públicos en la primera tirada de cada mes.

(Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 3: La inscripción en el Registro o su baja se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 4: Los Juzgados deberán informar al Registro la condición de morosidad cuando habiéndose iniciado la ejecución de las deudas por cuotas alimentarias y ejercido el derecho de defensa, el obligado no diere cumplimiento al pago de las mismas en forma voluntaria o forzada. En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos, deberá acompañarse a la cédula de notificación el texto íntegro de la presente ley. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 5: El juez interviniente podrá, a petición del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro por el término máximo de ciento veinte (120) días si con dicha medida se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 6: Concedida la excepción, si el obligado no diere cumplimiento al pago regular de los alimentos, caducará de pleno derecho el beneficio brindado, quedando el infractor inhabilitado en forma permanente para solicitar nuevas excepciones, salvo que acredite sumariamente el fracaso de la gestión para acceder a la fuente de ingresos o actividad. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 6bis: (Artículo incorporado, ver ley 2885)

Artículo 7: Las instituciones y organismos públicos provinciales no podrán otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios jerárquicos a quienes se encuentren incluidos en el Registro. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 8: El Banco de la Provincia del Neuquén y los organismos de fomento de la producción no podrán otorgar créditos, abrir cuentas corrientes ni emitir tarjetas de crédito a



quienes figuraren en el Registro. La autoridad de aplicación gestionará la fama de convenios con bancos y/o financieras públicos o privados para extender a ellos los alcances de este artículo. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 8bis: (Artículo incorporado, ver ley 2885)

Artículo 9: Los proveedores y contratistas de todos los organismos públicos de la Provincia del Neuquén deberán, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes el certificado previsto por el artículo 2º, inciso b), de la presente ley, para acreditar que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito deberá ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 10: El Tribunal con competencia electoral notificará a los apoderados de los partidos políticos la nómina de los deudores/as alimentarios/as morosos/as. Dicha comunicación deberá efectuarse con treinta (30) días de anticipación a la fecha de presentación de listas de candidatos, no pudiendo la misma ser modificada salvo para dar de baja a los deudores/as que hayan regularizado su situación. De no darse cumplimiento a la obligación alimentaria, el Tribunal difundirá, durante cinco (5) días, en los medios de la región, el listado de aquellos candidatos/as que mantengan su situación de morosidad, mencionando el cargo para el que se postulan y el partido político al que pertenecen. Los gastos que demande esta difusión serán soportados con fondos asignados al Tribunal para el proceso electoral. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 11: Será requisito para acceder a los cargos de funcionario en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autárquicos y empresas del Estado provincial, no encontrarse incluido en el Registro. Idéntico requisito será necesario para ocupar cargos en instituciones regidas por leyes de orden público provinciales. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 11bis: (Artículo incorporado, ver ley 2885)

Artículo 12: Los deudores/as alimentarios/as morosos/as incluidos en el Registro, no podrán recibir el acuerdo legislativo para aquellos cargos que así lo requieran, mientras mantengan esta condición. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 12bis: (Artículo incorporado, ver ley 2885)

Artículo 13: El Poder Ejecutivo provincial invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen sus actividades en la Provincia a requerir a sus proveedores y contratistas que no estén incluidos en el Registro. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 14: Invítase a los municipios a adherir a la presente ley, estableciendo para las excepciones las modalidades que cada legislación municipal determine. (Artículo modificado, ver ley 2885)

Artículo 14bis: (Artículo incorporado, ver ley 2885)

Artículo 15: El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.



Ley N° 2885

Modifica la ley 2333

Sancionada: 27-11-2013
Promulgada: -IPSO JURE- 10-12-2013
Publicada: 24-01-2014

Artículo 1: Modifícanse los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2333 -que establece la creación del Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º: Créase, en el ámbito de la Provincia del Neuquén, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 47 de la Constitución Provincial, el Código Civil y el Artículo 10º de la Ley provincial 2302 -que establece la Protección Integral del Niño y del Adolescente-.

Artículo 2º: Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos son:

- a) Llevar un listado de deudores alimentarios morosos que adeuden total o parcialmente dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, en un periodo no superior a un (1) año calendario, sean provisorias o definitivas, fijadas u homologadas judicialmente, siempre que no haya resolución pendiente de incidente de disminución o cese de cuota alimentaria.
- b) Expedir certificados de Libre Deuda Alimentaria a pedido de la parte interesada, trámite que puede efectuarse personalmente o vía Internet.
- c) Publicar, en junio y diciembre, en el Boletín Oficial de la Provincia el listado de deudores alimentarios morosos e informar a los Poderes del Estado para que lo publiquen en sus páginas web. En los restantes meses, se debe efectuar la publicación de las altas y bajas.
- d) Informar trimestralmente el listado de deudores alimentarios morosos a los organismos o dependencias del Estado provincial del área de Niñez, Adolescencia y Familia, y a los Juzgados del fuero.
- e) Articular con el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia acciones tendientes a la sensibilización y concientización de la sociedad sobre los derechos de los niños/as y adolescentes.

Artículo 3º: La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se realiza de oficio, por orden judicial, ante la acreditación de morosidad. Posee carácter de obligación de funcionario.

Su baja puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

Artículo 4º: Los Juzgados deben informar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos la condición de morosidad cuando se adeuden total o parcialmente dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, en un periodo no superior a un (1) año calendario, sean provisorias o definitivas, fijadas u homologadas judicialmente, siempre que no haya resolución pendiente de incidente de disminución o cese de cuota alimentaria.



En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos, el texto íntegro de la presente Ley debe acompañar a la cédula de notificación.

Artículo 5º: El juez interviniente puede, a petición del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos por el término que estime conveniente si, de esa manera, se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 7º: Las instituciones y organismos públicos provinciales no pueden otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 8º: El Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.) y los organismos de fomento de la producción, para otorgar créditos, abrir cuentas corrientes, emitir o renovar tarjetas de crédito y realizar todo otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine, deben solicitar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

Artículo 9º: Los proveedores y contratistas del Estado provincial, para inscribirse en el Padrón de Proveedores del Estado, deben adjuntar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria a sus antecedentes.

En el caso de las personas jurídicas, este requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Artículo 10º: Quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no pueden ser candidatos a cargos electivos provinciales o municipales.

Al momento de ser presentadas las listas de candidatos para su oficialización, los postulantes deben presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

Artículo 11: Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, entes autárquicos, descentralizados, empresas del Estado provincial y aquellas con participación estatal, el Tribunal de Cuentas y el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.), cuando designen autoridades, deben solicitarles el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

El Consejo de la Magistratura debe solicitar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria a los postulantes a magistrados o funcionarios, del Poder Judicial.

En caso de no presentar el Certificado, el postulante no podrá participar en el concurso ni ser designado en el cargo.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo, previa designación de funcionarios que requieran acuerdo legislativo en función de manda constitucional, debe solicitar al interesado el Certificado de Libre Deuda Alimentaria, el que se incorporará al expediente que remite al Poder Legislativo para el acuerdo pertinente.

Artículo 13: Invítase a las cámaras de Comercio, entidades crediticias y financieras, y centros de información comercial, a solicitar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria previo a otorgar créditos o productos similares.

En el caso de profesionales colegiados, el juez interviniente, a pedido de parte, notificará la deuda alimentaria al Colegio respectivo, a fin de que la institución proceda conforme su reglamento interno.

Artículo 14: Las municipalidades que adhieran a la presente Ley deben exigir el Certificado de Libre Deuda Alimentaria para la realización de los siguientes trámites:

- a) Obtención o renovación de la Licencia de Conducir.
- b) Habilitaciones y cambios de titularidad para actividades comerciales, industriales y de servicios.

En ambos casos, de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, se otorgará una licencia provisoria, que deberá regularizarse dentro del plazo por el que se otorgue.

- c) Otras que consideren pertinentes.”.

Artículo 2: Incorporáanse los Artículos 1º bis, 6º bis, 8º bis, 11 bis, 12 bis y 14 bis a la Ley 2333, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

*Artículo 1º bis: La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que en el futuro lo remplace.

Artículo 6º bis: Autorízase a la autoridad de aplicación de la presente Ley a firmar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-, la Administración Nacional de Seguridad Social -ANSES- y la Dirección General de Rentas -DGR-, a fin de verificar trimestralmente la situación fiscal y laboral de los deudores alimentarios morosos, la que deberá comunicar al Juzgado correspondiente.

Artículo 8º bis: Para el otorgamiento, adjudicación o cesión de viviendas sociales construidas por la Provincia, el titular, cedente y cesionario deben presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

Artículo 11 bis: Los Juzgados provinciales no pueden disponer pagos a la parte vencedora en un juicio, u honorarios profesionales, sin requerirle previamente el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

En los procesos sucesorios, los herederos deben presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria para disponer de los bienes de la herencia. Caso contrario, el Juzgado retendrá el bien o la totalidad de la suma adeudada en concepto de cuota alimentaria.

Artículo 12 bis: Para concretar actos de disposición de bienes registrables o constitución de derechos reales sobre estos, el titular del dominio debe presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

Si se trata de personas jurídicas, el Certificado se debe requerir a todos los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Artículo 14 bis: Los funcionarios que violen las disposiciones de la presente Ley, son pasibles de las sanciones previstas en el régimen normativo que les resulte aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan corresponder.”.

Artículo 3: Modifícase el inciso k) del Artículo 9º de la Ley 2561 -de creación del Registro Único de Adopción-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 9º: (...)

k) Certificado de Libre Deuda Alimentaria, expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”.



Artículo 4: El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luciano L. Vico
Secretaría Parlamentaria
Honorable Consejo Deliberante
Año 2010 - Neuquén

Milton C. Morales
Presidente
Honorable Consejo Deliberante
Año 2010 - Neuquén